

84
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
ESTADO DE OAXACA
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
UNITARIA DE
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A
VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.
(27/09/2019).-----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
25/2018 promovido por ***** Y/O
***** en contra del punto
tercero y cuarto del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha
diez de febrero de dos mil dieciocho, por el Cabildo Municipal de la Villa
de Etlá, Oaxaca y;-----

RESULTANDO:

PRIMERO.-

***** Y/O *****
***** por medio de su escrito recibido el
catorce de marzo de dos mil dieciocho (14/03/2018), en la Oficialía de
Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,
quien por su propio derecho demandó la nulidad del punto tercero y
cuarto del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha diez de
febrero de dos mil dieciocho, por el Cabildo Municipal de la Villa de Etlá,
Oaxaca, por lo que mediante auto de esa misma fecha se admitió a
trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y
apercibir a las autoridades demandadas Honorable Cabildo Municipal de
la Villa de Etlá, Oaxaca, para que produjeran su contestación en los
términos de ley.-----

Por otra parte, en virtud de la solicitud hecha por el actor, se ordenó
tramitar por cuerda separada el cuaderno de suspensión respectivo.---

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil
dieciocho (23/05/2018), se tuvo a la C. *****

***** en representación del Honorable Ayuntamiento de la Villa de
Etlá, Oaxaca dando contestación a la demanda instaurada en su contra,
por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma y en los
términos en los que lo hace, ordenándose correr traslado a la parte
actora para los efectos legales correspondientes, por último se señaló
fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

TERCERO.- El treinta de agosto de dos mil dieciocho (30/08/2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que cada una de las partes formuló alegatos por escrito, mismos que se tomarán en cuenta para el dictado de sentencia respectiva.-----

CUARTO.- Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho (06/09/2018) se dictó sentencia en el presente asunto, determinándose sobreseer el presente asunto, por carecer de interés jurídico necesario para satisfacer su pretensión.-----

QUINTO.- Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (29/11/2018) se tuvo al actor interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se ordenó formar el cuaderno respectivo.-----

SEXTO.- En acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (07/08/2019) se tuvo por recibido un oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remitía el principal del expediente 25/2018 y copias de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número 409/2018, por la Sala Superior de este Tribunal, en la cual revocó la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se turnó el presente asunto para el dictado de la resolución, y;-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II 133, 146 y 147 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia o sobreseimiento, posterior al estudio de cada una de las causales de

improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al respecto, se advierte que en el presente asunto no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.-----

CUARTO.- EL C. *****

******* Y/O**

, quien acredita su interés jurídico con la licencia concedida para tal efecto mediante oficio número 0006/2004 de fecha seis de abril de dos mil cuatro (06/04/2004), visible en la foja 18 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se advierte que se le concedió la licencia para la apertura de "puesto fijo (SIC) con venta de tacos", así también exhibe múltiples recibos de pago, tales como la copia certificada del pago de derechos municipales por el periodo de junio dos mil cuatro, número 45504 de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, copia certificada del pago de derechos municipales por el periodo de mayo de dos mil siete número 45419 de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, copia certificada de la tarjeta de control de pago de comercio establecido por el año dos mil trece, copia certificada del oficio número 221 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, visibles en las fojas 19 a 22 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con el cual reclama la nulidad del punto TERCERO y CUARTO del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el Cabildo Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca, misma que se encuentra visible en las fojas 12 a 17 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Refiere el actor, en su concepto de impugnación QUINTO mismo que resulta infundado, que la notificación del acto impugnado se realizó en contravención a los artículos 50 y 51 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, argumentado, que no se indica en dónde se hará el seguimiento del expediente, tampoco

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

manifiesta que el funcionario fue habilitado para realizar la notificación respectiva, y agrega que el acto impugnado le fue notificado el primero de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio número ***** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho por conducto de la Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, mismo que se encuentra visible en las fojas 25 y 26 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo debe decirse que tal notificación quedó convalidada, al haberse enterado y acudir al juicio sirve de apoyo a lo anterior por analogía jurídica, la tesis número II.2o.C.T.6 L, con número de registro 209115 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-1, Febrero de 1995, Página 234, Octava Época, Materia Laboral bajo el rubro y texto siguiente: -----

NOTIFICACION, CONVALIDACION DE IRREGULARIDADES EN LA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, si una persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá efectos como si estuviera hecha conforme a la ley.

Del mismo modo, sirve de apoyo la tesis con número de registro 368963, por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVII, Página 2561, Quinta Época, Materia Laboral, bajo el rubro y texto siguiente: -----

NOTIFICACIONES, CONVALIDACION DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS. Esta Suprema Corte ha sostenido que cuando la parte demandada en el juicio laboral, interviene en el mismo, durante la secuela del procedimiento, el solo hecho de apersonarse en el conflicto demuestra que tuvo conocimiento de la demanda presentada en su contra y suficiente para convalidar el vicio que pudiera tener la notificación, sin que ello signifique que se le priva de defensa, toda vez que puede promover la cuestión de nulidad a que se refiere el artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, misma que, de ser resuelta favorablemente a sus pretensiones, hará que el procedimiento se reponga desde su principio, dándose oportunidad de defensa y en el caso contrario, deberá reclamar la resolución

46

incidental respectiva, en el juicio de amparo directo que contra el laudo promueve, por constituir una violación a las leyes de procedimiento que afecta partes substanciales de este y lo deja sin defensa, según se dispone en los artículos 158, fracción I, 159, fracción V y 161 párrafo inicial de la Ley de Amparo, más si no hace valer tal cuestión incidental, no puede reclamar en el amparo su falta de emplazamiento, por ser ilegal la notificación por medio de la cual se le llamó a juicio, ya que el juicio de garantías no es el medio de obtener la nulidad de una notificación, si previamente no se plantea esa cuestión ante el juzgado común.

QUINTO.- Por lo que hace a los conceptos de impugnación PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la demanda, en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia de Administrativa para el Estado de Oaxaca y que aluden a los puntos TERCERO y CUARTO del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el Cabildo Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca, en el cual el primero aprueba el orden del día, y en el segundo, el Presidente Constitucional de la citada población en lo total pone a consideración el retiro de las casetas de las orillas de la plaza pública "La Constitución", para la continuación de la "rehabilitación de la pavimentación con concreto hidráulico e instalación de alumbrado público en la calle independencia"; que carecen de validez porque el Presidente Municipal resuelve de facto en la que manifiesta que los comerciantes incluyendo el hoy actor no cuentan con una concesión respectiva y simplemente una licencia, siendo procedente el retiro de dichas casetas, consideración que no fue puesta a discusión con los demás presentes en la sesión de cabildo, de ahí que de venga de ilegal esa determinación.-----

Sin embargo, del acta de sesión de mérito, se advierte que manifiesta lo siguiente:-----

[...] "el Presidente Municipal en uso de la voz nuevamente, Manifiesta: como todos los integrantes de ese H. Ayuntamiento tenemos conocimiento que el día 24 de agosto del año dos mil diecisiete se presentó un la oficialía de parte de este municipio un escrito signado por "representantes de las casetas ubicadas en independencia" y firmado por los ciudadanos. *****

: y

***** donde solicitan se fije fecha y hora para realizar el pago correspondiente a la licencia de inicio de

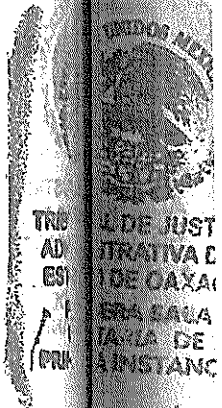
DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGO

Así también, argumenta el Presidente Municipal, que el accionante no cuenta con una licencia vigente, además, que el lugar consistente en la Plaza Pública "La Constitución", es un lugar de uso público que no está sujeto a licencia para su uso, y por su propia naturaleza, para el aprovechamiento del mismo requiere de una concesión otorgada para tal efecto por la autoridad municipal y no de una licencia.-----

Al respecto, es menester puntualizar la diferencia entre concesión y licencia, para ello, debe entenderse como concesión aquella autorización que le concede a un particular el derecho a prestar un servicio público o explotar y aprovechar un bien del dominio público del Estado, mientras que la licencia es aquel permiso que permite al particular el ejercicio de un derecho preexistente en virtud de que no corresponde al Estado la facultad de realizar la actividad, sirve de sustento a lo anterior por analogía sustancia, la jurisprudencia número P./J. 67/2007 con número de registro 170638 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 1085, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

RADIO Y TELEVISIÓN. DIFERENCIAS ENTRE CONCESIÓN Y PERMISO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

La doctrina diferencia a la concesión de la autorización o permiso al catalogar a aquélla como el acto por el cual se concede a un particular el derecho a prestar un servicio público o explotar y aprovechar un bien del dominio público de la Federación, esto es, la concesión crea un derecho a favor del particular concesionario que antes no tenía, mientras que a través de la autorización o permiso sólo se permite el ejercicio de un derecho preexistente del particular en virtud de que no corresponde al Estado la facultad de realizar la actividad, esto es, sólo se retira el obstáculo que impedía a aquél ejercer su derecho. Sin embargo, la Ley Federal de Radio y Televisión no utiliza los conceptos de concesión y permiso con las diferencias propias que en la doctrina suele atribuírseles, sino según el uso comercial o no de las estaciones de radio y televisión, no obstante que unas y otras aprovechan un bien del dominio público como lo es el espectro radioeléctrico para un uso determinado. Así, el artículo 13, segundo párrafo, de dicha Ley, establece que las estaciones comerciales requerirán concesión, mientras que las oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y



organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios requerirán permiso.

De lo anterior, se advierte que efectivamente existe una diferencia jurídica entre lo que es concesión y licencia, teniendo consecuencias diversas el otorgamiento de cada una, y, persiguiendo un fin distinto, por lo en base a ello, la autoridad demandada hace referencia al ordenamiento que ordena expresamente la necesidad de una concesión respecto a un bien de dominio público, ordenamiento que se encuentra presente en los artículos 1, 2, fracciones III y VI, 5, 11 y 15 de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen lo siguiente:-----

Artículo Primero: Los bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca se dividen en bienes de dominio público o de uso común y bienes propios o de dominio privado del Estado.

Artículo Segundo: Son bienes de dominio público o de uso común, pertenecientes al Estado de Oaxaca:

[...]

III.- Las plazas, calles, avenidas y parques públicos del Estado, con excepción de aquellos que por Ley especial esté encomendada su construcción o conservación al Gobierno Federal y de aquellos que sean de propiedad Municipal.

[...]

VI.- Los inmuebles que están destinados a un servicio público.

[...]

Artículo Quinto: Los bienes de dominio público o de uso común pertenecientes al Estado, son inalienables e imprescriptibles, y no están sujetos, mientras no varía su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Pueden aprovecharse de ellos, todos los habitantes con las restricciones establecidas por la Ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Artículo Décimo-Primero: Las resoluciones a que se refiere el Artículo Décimo, fracciones I, IV, V y VI podrán ser reclamadas de acuerdo con lo que establezcan las leyes especiales, ya sea ante la autoridad administrativa o ante la judicial. A falta de disposición en dichas leyes se estará a las siguientes reglas:

I.- Cualquiera que sufra un perjuicio individual podrá oponerse ante la misma Autoridad que haya dictado la providencia.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
FOLIO 1
PRIMERA INSTANCIA

II.- La instancia deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación al opositor en la forma legal que determine el Código de Procedimientos Civiles.

III.- Salvo casos urgentes o de marcado interés público, a juicio de la Autoridad, ésta, interpuesto el recurso, deberá suspender la ejecución de la resolución impugnada, cuidando siempre, sin embargo, de adoptar las providencias adecuadas para la salvaguardia de los derechos del Estado.

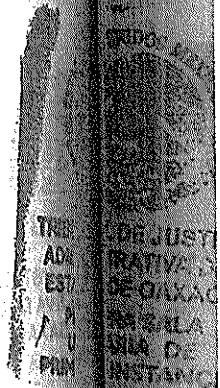
IV.- Propuesto el recurso, se comunicará al tercero interesado si lo hubiere, y se concederá un término prudente, nunca inferior de veinte días para las pruebas. La admisión de éstas se hará en lo posible, conforme al Código de Procedimientos Civiles; pero no procederá la confesional.

V.- La autoridad podrá mandar practicar de oficio los estudios y diligencias que estime oportunos durante la tramitación del recurso.

VI.- Desahogadas las pruebas propuestas o concluido en su caso, el plazo a que se refiere la fracción IV, quedará el expediente durante diez días a la vista del opositor y del tercero, si lo hubiere para que aleguen.

Artículo Décimo-Quinto: Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, que se computará atendiendo al monto de las inversiones realizadas. Este derecho no podrá ejercitarse sino cuando el Estado haya adquirido en su caso previamente y conforme a la Ley, la unidad industrial correspondiente.

De la lectura a los artículos anteriormente invocados, se advierte que los bienes considerados de dominio público podrán ser aprovechados por particulares mediante una concesión, situación que llega a corroborar lo manifestado por la autoridad demandada, toda vez que el sitio donde se encuentra ubicada la caseta del hoy actor forma parte de una Plaza Pública la cual tiene el carácter de un bien de dominio público, por lo que lo argumentado por la autoridad demandada resulta insuficiente para mover del lugar la caseta del acto quien cuenta con una licencia otorgada mediante oficio número 0006/2004 de fecha seis de abril de dos mil cuatro (06/04/2004), visible en la foja 18 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se advierte que se le concedió la licencia para la apertura de "puesto figo (SIC) con venta de



tacos", y poder realizar el giro comercial ahí establecido, por lo que el retiro del lugar dado el interés público que argumenta la autoridad, no soslaya el derecho del actor para ser oído y vencido mediante el procedimiento respectivo, que permita el cambio de lugar y no de manera unilateral como lo hace la autoridad, por lo tanto, el acta de sesión controvertida no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, ya que se observa una deficiente fundamentación y una ausencia de motivación en la que se base su determinación, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, lo que en el presente caso no acontece, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables a la petición, que sería una correcta explicación de las razones primero por las cuales la autoridad desconoce su licencia, y no generar incertidumbre jurídica respecto a una posterior continuación de operaciones, vulnerando con ello los derechos del actor al carecer dicho acto de autoridad de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56/P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:-----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de seguridad jurídica del administrado, en consecuencia, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del CUARTO PUNTO dentro del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el Cabildo Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca, **PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada funde y motive en un nuevo acto y se pronuncien en los términos de la presente resolución, en la cual explique a fondo la determinación del retiro de las casetas, en las que se encuentra la del administrado y quien acreditó su interés jurídico**

mediante la licencia respectiva señalada anteriormente y la cual no le ha sido cancelada.-----

Por lo que hace a la nulidad del PUNTO TERCERO de la multicitada acta de sesión, esta Sala advierte que no es posible decretar su nulidad, toda vez que en dicho punto, únicamente se señala que fue aprobado mediante votación el orden del día, por lo que no irroga agravios al hoy actor.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I/6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LGTIAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SALA
DE
PRIMERA INSTANCIA

del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- -

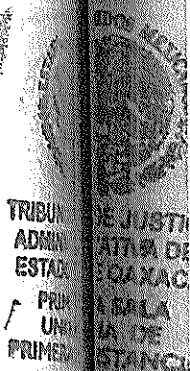
RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.-----

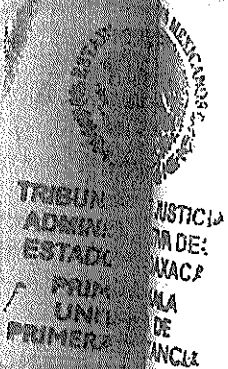
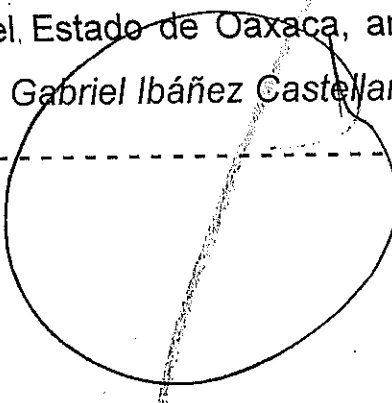
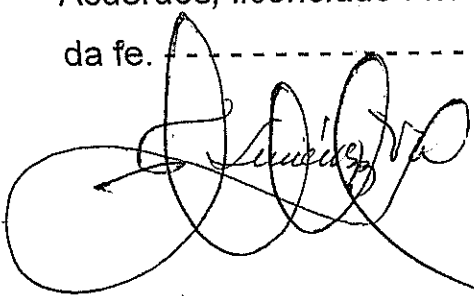
TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del CUARTO PUNTO dentro del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el Cabildo Municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada funde y motive en un nuevo acto y se pronuncien en los términos de la presente resolución, en la cual explique a fondo la determinación del retiro de las casetas, en las que se encuentra la del administrado y quien acreditó su interés jurídico mediante la licencia respectiva señalada anteriormente y la cual no le ha sido cancelada, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.-----



QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, quien autoriza y da fe. -----



DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

